

AUTO N. 03023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Informe Técnico Preliminar** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Incautación No. AI SA 05-01-2016-0001/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016**, emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que un (1) espécimen que era transportado en una bolsa plástica, podía ser identificado como individuo de la flora silvestre perteneciente al género **CATTLEYA**.

La persona que transportaba dicho individuo, la señora **ANA MATILDE GARCIA CABREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.130.601 de Bogotá, la cual manifestó desconocer la ilegalidad de transportarla sin el debido permiso, además, de haberlos obtenido directamente del medio en el municipio de Toguí-Boyacá el día anterior. Dicho espécimen no cotaba con el respectivo documento ambiental para su movilización, Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001) o bien permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1016 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título2, Capítulo 8), ni tampoco se demostró tuvieran Registro Único de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2 Capítulo 9 Sección 1) o al menos la factura. Una vez realizada la incautación del material vegetal, fue entregado para su custodia provisional a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre y rotulado con el consecutivo SA 0001, para posteriormente ser trasladado al Jardín Botánico José Celestino

Mutis de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Informe Técnico Preliminar con base en el Acta de Incautación No. Al SA 05-01-2016-0001/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 5. DECOMISO

Atendiendo a lo verificado y en ausencia del SUMN, se dieron las condiciones para practicar la incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en el módulo cinco (5) de la Terminal de Transporte Salitre (Fotografía B).

De esta diligencia se dejó debida constancia en el acta de Incautación de la Policía, suscrita por el patrullero Gerardo Pira Ángel, adscrito a la Policía Ambiental y ecológica, Grupo Protección Ambiental. El acta mencionada fue codificada con número interno de la SDA, SA-05-01-16-0001/C1359-15.

El material vegetal incautado fue dejado a disposición para su adecuada custodia en la Oficina de Enlace de la SDA, ubicada en la Terminal de Transporte El Salitre, donde fue recibido mediante formato de Custodia AERCF 0001 SA-CO 1359-15 y Rotulado con el consecutivo SA 0001.

Posteriormente fue trasladado al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, el Día 06 de Enero de 2016, para su correcta disposición.

*En la **Tabla No.2** se relaciona la información del material vegetal incautado por la Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental, en la oficina de Enlace de la Terminal Salitre-Módulo 5.*

Tabla No.2 Detalles del Material vegetal incautado

NOMBRE COMUN	ESPECIES	CANTIDAD
Orquidea	Cattleya sp	1

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo salvoconducto de movilización SUMN, se incumplió lo establecido en el decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 título 2 capítulo secciones 1-15 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal” artículo 2.2.1.1.13.1 y de igual manera lo dictaminado en la resolución 438 del 2001 “por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” Por lo anterior se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora Ana Matilde García cabrejo identificada con cédula de ciudadanía no. 1.031.130.601 de Bogotá, quien registra dirección de residencia carrera 15 bis número 3718 Bogotá (…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **AI SA 05-01-2016-0001/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016** y el **Informe Técnico Preliminar** de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

En este orden, el **Decreto 1076 de 2015**, “*Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*”, en materia de flora silvestre, reglamenta las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).*

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 Art. 78).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 Art. 79).*

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 81).*

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 Art. 86). (…)*”

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001**, en sus artículos 1, 2 y 3, definió el ámbito de aplicación del mencionado acto administrativo y estableció la definición y uso del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, como se aprecia a continuación:

“Artículo 1. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

“Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia del acta de incautación No. AI SA AI SA 05-01-2016-0001/CO 1359-15 del 05 de enero de 2016, la señora **ANA MATILDE GARCIA CABREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.130.601 de Bogotá, presuntamente infringió la normativa ambiental, ello en razón a que se le incautó un (1) individuo de la flora silvestre perteneciente al género **CATTLEYA**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA MATILDE GARCIA CABREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.130.601, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Informe Técnico Preliminar.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental

(SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibidem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA MATILDE GARCIA CABREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.130.601 de Bogotá, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA MATILDE GARCIA CABREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.130.601 de Bogotá, ubicado en la Carrera 51C Bis No. 37-18 Bogotá, y cuyo número de contacto es 310-7589453, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Informe Técnico Preliminar

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2016-881

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

